

SENTENCIA DE TUTELA No. 010
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ
Accionada: CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Radicación: 2022-00024-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 75.000.435 recibe notificaciones en el correo electrónico ruidyes@gmail.com francoabogadosmanizales@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO recibe notificaciones en el correo electrónico cooperativa@cesca.coop

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ** formuló, por medio de su apoderado judicial, la presente acción de tutela en contra de **CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El día 25 de noviembre del año 2021, el señor Rubén Darío Gómez Ramírez presentó una petición ante CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, con el propósito de que la entidad accionada le manifestara cuál es el saldo de la deuda adquirida con la cooperativa y le expidiera copia de póliza.
2. Señala el hoy accionante no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad, y que por esta razón decidió interponer esta acción de tutela, con el propósito de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

El gerente de la empresa para el día 21 de enero del presente año, allegó mediante correo electrónico la contestación a la acción de tutela y señaló no haber dado respuesta a la petición objeto de la acción, por cuanto la solicitud se había realizado desde un correo electrónico que no era del señor Rubén Darío Gómez Ramírez. Adicionalmente, señaló que como la solicitud se había hecho por medio de apoderado judicial, no se había aportado el poder correspondiente para efectos la debida representación.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales.

De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, pública o privada, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, la presente acción de tutela fue formulada mediante apoderado judicial, habiéndose aportado debidamente del poder especial para el efecto, y es por esta razón que encuentra el despacho sin más, acreditado el presente requisito de procedibilidad de la acción.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I)

preste servicios públicos, (II) o que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Con relación a la figura de la subordinación, ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional, que *“La subordinación responde a la existencia de una **relación jurídica de dependencia**, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular”*.

Como en el presente caso existe una relación entre las partes por causa de la afiliación del accionado a CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, encuentra este despacho directamente una relación de subordinación y es por eso que considera esta servidora judicial acreditado el presente requisito de procedibilidad.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no haber contestado la petición objeto de litigio, 25 de noviembre de 2021 y la presentación de la acción constitucional, 20 de enero del mismo año, existe un lapso temporal de casi dos meses, tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Rubén Darío Gómez Ramírez por parte de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Poder especial del abogado del accionante.
- Petición presentada a la entidad accionada.
- Constancia de envío de la petición objeto de litigio.
- Identificación del accionado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por el señor Rubén Darío Gómez Ramírez el

pasado 25 de enero del año 2022. De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis.

VII. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado *"los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición del señor Rubén Darío Gómez Ramírez, quien para el día 25 de noviembre del año 2021 presentó una petición ante CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, con el propósito de que la entidad accionada le manifestara cuál es el saldo de la deuda adquirida con la cooperativa y le expidiera copia de póliza.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada, el señor Gómez Ramírez decidió interponer la presente acción de tutela, con el propósito de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, y teniendo en cuenta la contestación allegada por parte del gerente de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito el pasado 21 de enero del año presente, se tiene que en principio, no existe prueba si quiera sumaria, de que el gerente haya dado respuesta a la petición presentada por el señor Rubén Darío Gómez Ramírez. Sin embargo, y una vez establecida la comunicación por parte del despacho con el apoderado judicial del hoy accionante, WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, se tiene que el profesional en derecho manifestó el haber recibido respuesta por parte del gerente de la entidad accionada el pasado 25 de enero del año actual.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Rubén Darío Gómez Ramírez
ACCIONADO: CESCA
Radicación: 2022-00019

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela por lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada, por medio de apoderado judicial, por el señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 75.000.435 en contra de **CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 14 del 28 de enero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Rubén Darío Gómez Ramírez
ACCIONADO: CESCA
Radicación: 2022-00019

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac907eeb6068a2eb3eff24bb8927e3280511135a45a3122b213c16cb63f5a52e

Documento generado en 27/01/2022 11:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>